



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA ANTICIPADA No. 035 Primera Instancia.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Agotado el trámite propio de esta instancia, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del CGP, dentro del proceso ejecutivo promovido por Ingenio del Cauca S.A.S.- contra Cooperativa Multiactiva al Servicio del Transporte, Movilidad y Logística en Colombia TML COLOMBIA; Gilberto Castañeda Vásquez y Nubia Yaneth ladino Ochoa.

ANTECEDENTES:

La parte demandante, por conducto de apoderado judicial requirió se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados: Cooperativa Multiactiva al Servicio del Transporte, Movilidad y Logística en Colombia TML COLOMBIA; Gilberto Castañeda Vásquez y Nubia Yaneth ladino Ochoa, por la sumas representadas en la primera copia del acta de conciliación alcanzada por las partes, luego de superar sus diferencias, por la suma \$188.959.455,00, que de acuerdo a ello lo pactado en dicha acta de conciliación, en caso de haber incumplimiento en el pago de alguna de las cuotas pactadas, generará mora y así serán exigibles los intereses a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera indicando, además que en el acta se encuentran las fechas y la forma de pago a partir del 23 de abril de 2021, con cláusula aceleratoria en caso que alguna(s) de las cuotas no fueran oportuna y debidamente atendidas, dando lugar a la plena exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo descrito.

Presentada en legal forma la demanda y verificados los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2021, este despacho libró mandamiento

ejecutivo por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró de manera personalmente a través del respectivo correo a: Cooperativa Multiactiva al Servicio del Transporte, Movilidad y Logística en Colombia TML COLOMBIA; Gilberto Castañeda Vásquez y Nubia Yaneth ladino Ochoa.

El profesional de derecho en representación de la parte ejecutada Cooperativa Multiactiva al Servicio del Transporte, Movilidad y Logística en Colombia TML COLOMBIA; y Nubia Yaneth ladino Ochoa formuló la excepción de mérito que denominó “**GENÉRICA**” de conformidad con el artículo 282 del C.G.P., de lo que se corrió el traslado a la parte actora y dentro de la oportunidad legal indico que se declare infundada la excepción propuesta por cuanto, al tratarse del cumplimiento de una ejecución contenida en una providencia judicial, conciliación o transacción, consecuencia de lo cual, solo era procedente proponer las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción que hayan sido posteriores a la respectiva conciliación, dado lo cual resulta ser improcedente la excepción propuesta por no encontrarse de forma taxativa en la norma. Solicito en consecuencia de ello se proceda de manera anticipada ordenar seguir adelante con la ejecución.

De otro lado el demandado Gilberto Castañeda Vásquez, fue notificado debidamente del mandamiento de pago y dentro de la oportunidad concedida para ejercer su defensa no contesto la demanda guardo silencio ante el presente proceso.

Al recorrer la excepción de merito denominada genérica, el apoderado judicial del demandante solicita al despacho se proceda a su recha, por estar infundada, como tampoco se apoya en fundamentos facticos y pruebas que pretenda hacer valer.

Comentado como se encuentra el trámite de la instancia y conformelo dispone el inciso segundo del artículo 278 ib, es viable dictar la respectiva sentencia anticipada previa las siguientes.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de Ingenio del Cauca S.A.S, y en contra de: Cooperativa Multiactiva al Servicio del Transporte, Movilidad y Logística en Colombia TML

COLOMBIA; Gilberto Castañeda Vásquez y Nubia Yaneth ladino Ochoa o en su defecto si debe prosperar la excepción de mérito propuesta que denominó “GENÉRICA”.

LA SENTENCIA ANTICIPADA CONTENIDA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del código general del proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

Específicamente este artículo se establece que:

“(…) En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ...

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

CASO CONCRETO

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del demandado.

En primer lugar, es de precisar que los presupuestos procesales - demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y competencia -, se encuentran acreditados en el presente asunto, y que, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

VERIFICACION DE TITULO EJECUTIVO.

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que de conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P.,

los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, como también señala que no es admisible ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. Finalmente establece que los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, se allego acta de conciliación, es necesario ***“presentarla en original o con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”***, y se advierte, en este caso, el acta presentada como título ejecutivo se presentó en original, con la respectiva constancia indicada en la ley 640, en especial que se trate de primera copia. Razón por la cual, el cumplimiento de dicha formalidad admitió librar el mandamiento de pago. *(Resalta el Despacho)*.

De otro lado a efectos de resolver la excepción planteada cabe recordarle al representante judicial de la parte accionada que la excepción GÉNÉRICA, no es de recibo simple y llanamente en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá mediante Sentencia del 29 de mayo de 1998, Magistrada Ponente, Nohora del Río Mantilla determinó un marco de referencia, atinando a decir: *“En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo*

de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos”.

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la ocurrencia de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

Las anteriores consideraciones, son suficientes para considerar el fracaso el medio exceptivo propuesto y por ende deberá continuarse con la ejecución ordenada en la orden de apremio proferida.

Frente a los hechos y pruebas que puedan constituir una excepción de mérito, el despacho no encuentra circunstancias que puedan afectar la ejecución aquí perseguida, máxime cuando se ha hecho un análisis pormenorizado de la demanda, la actuación y la defensa propuesta, por lo que se hace innecesario emitir un pronunciamiento al respecto.

En ese orden no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas, siendo claro que la parte pasiva no logra desvirtuar el cobro De acta de conciliación de fecha 17 de marzo de 2021 llevada a cabo ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, base de la demanda, por lo tanto deberá seguirse adelante con la ejecución, de la manera como se libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso, con la respectiva condena en costas, a la parte demandada en el proceso.

Basten las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada GENÉRICA, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en favor de la parte demandante INGENIO DEL CAUCA S.A.S, contra LA COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE INGENIO DEL CAUCA S.A.S.-
DEMANDADO COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGÍSTICA EN COLOMBIA
TML COLOMBIA; GILBERTO CASTAÑEDA VÁSQUEZ Y NUBIA YANETH LADINO OCHOA.
RADICACION 76001310300820210016100
SENTENCIA No. 035 PRIMERA INSTANCIA

LOGÍSTICA EN COLOMBIA TML COLOMBIA; GILBERTO CASTAÑEDA VÁSQUEZ Y NUBIA YANETH LADINO OCHOA, de acuerdo al mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2021.

TERCERO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Efectúese la liquidación del crédito aquí ejecutado de conformidad con el Artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: CONDENASE en costas a la parte DEMANDADA. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$9.500.000.00 mcte.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

SÉPTIMO: Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución que corresponda.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS

JUEZ

76001310300820210016100